
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Horton Rodríguez.

Abogado: Lic. Franklin Acosta.

Recurridas: Nelly De la Cruz y Yissel De la Cruz.

Abogada: Licda. Mildre Idalia Casado Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Horton Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1192969-1, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 9, ensanche La Paz, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando en representación del recurrente Juan Antonio Horton Rodríguez;

Oído a la Licda. Mildred Idalia Casado Pujols, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando en representación de la parte recurrida Nelly de la Cruz Yissel de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Antonio Horton Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2622-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y el artículos 396 y 410, de la Ley 136-03 que instituye el

Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución número 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la 30 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Antonio Horton Rodríguez por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 410, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de varias menores;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución No. 062-SAPR-2016-00204, del 6 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal número 2017-SS-00172, de fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Antonio Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de la menor D. D. L. S. de 14 años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; con relación a las menores de edad A. S. P., de 16 años de edad, R. M. M. C., de 14 años de edad, Y. L. A., de 17 años de edad, J. D. L. B., de 16 años de edad, E. S. R., de 17 años de edad, lo declara culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico y abuso sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. En cuanto a la víctima menor C. B. no quedó configurado ningún ilícito penal; SEGUNDO: Rechazamos los ilícitos puestos a cargo del procesado Juan Antonio Rodríguez, con relación a las víctimas mayores de edad Gisselle de la Cruz y Nelly de la Cruz, por nunca haberse presentado a este proceso; TERCERO: Ordena la devolución de la pistola marca Remington Sand, calibre 45, serie número 2008891, y del vehículo marca Toyota, modelo P/VRNIOIL-TRMDA, color gris, del año 1990, placa número 1168508, chasis JT4RN01P8L7036485, a favor de su legítimo propietario; CUARTO: Declara las costas de oficio”

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia número 502-2018-SS-00065, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan Antonio Horton Rodríguez, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia número 2017-SS-00172, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución número 073-SS-2017, de 13/02/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Juan Antonio Horton Rodríguez, por un defensor público; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto

en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP) (Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas) Art. 417.5; Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 70 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa lo siguiente:

“Basando también el tribunal de alzada confirmar la sentencia anterior, motivando que es un hecho no controvertido que a raíz de una denuncia anónima de que en la vivienda del señor Horton, se podía observar gran cantidad de niñas y adolescentes no acompañadas de sus padres o tutores, quienes pernoctaban entradas y salidas de la indicada vivienda, donde el hoy imputado abusaba y explotaba sexualmente de estas, donde advierte concatenados con las declaraciones que el imputado cometió los hechos. De esto se desprende donde estaban esos padres de estas menores, que iban no solo una vez, sino varias veces, según declaraciones. Por lo que el tribunal de alzada entra en la misma inobservancia que el tribunal anterior, con la valoración de los elementos de pruebas. En ese sentido el tribunal de alzada hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que el imputado participo, en ese hecho, no obstante no haber prueba suficientes que demuestre esta situación. Así la Corte de Apelación emitiendo confirmación de la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión sin pruebas suficiente que pudieran comprometer la responsabilidad del penado. Al actuar así el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establece las normas procesales sobre la valoración de las pruebas. En ninguna de las mismas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, puesto que son pruebas testimoniales incitadas por partes interesadas, para que declaren tal testimonio. Entonces no se entiende que el tribunal desconozca esas declaraciones y condene; Con esta decisión el tribunal esta violentado la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad así como el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre dictar sentencia condenatoria, cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por intima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma antes señalada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínsecos del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado por las víctimas, se evalúa la lógica y coherencia de estas, toda vez que se soportan tales declaraciones bajo pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Juan Antonio Horton, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, a raíz de una denuncia anónima de que en la vivienda del señor Horton, se podía observar una gran cantidad de niñas y adolescentes no acompañadas de sus padres o tutores, quienes pernoctaban, entraban y salían de la indicada vivienda, donde el hoy acusado abusaba y explotaba sexualmente de estas, hechos que han sido concatenados con las declaraciones de las víctimas, lo que advierte este Corle que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha

sido juzgado. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio permitido; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por la recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo del vicio planteado por el imputado en el recurso de apelación, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio compartido por esta alzada, máxime, cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa y además corroborada por pruebas documentales y otras testimoniales, como lo es el hecho, en la especie de que se trató de una denuncia anónima y que posterior a la investigación realizada por el ministerio público, dio como resultado la acusación que se produjo contra el imputado por los hechos indilgados a éste, por lo que esta no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Atendido a que el señor Horton es una persona enferma, de con una edad de sesenta y cinco años. Y que nos dice el artículo 70 del código penal dominicano, “la pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables, que al fallarse su causa tengan sesenta años cumplidos”. No obstante el tribunal de primer grado condena a este imputado a una pena de diez años de reclusión mayor vulnerando así el artículo 23 del código procesal penal, se denuncia la obligación de los Jueces de decidir todo lo que es planteado formalmente, sin embargo, en ninguna parte de la decisión, se encuentra la respuesta a la solicitud forma que le hubiera hecho la defensa, de que valorara en su justa dimensión el artículo 70 del código penal. En donde emitiendo esta sentencia, viene incurriendo

en gravosa para este seor, violentando también el derecho primordial de cada ciudadano lo cual es, el derecho a la vida, el derecho a la salud y un sin número de derechos fundamentales. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los Jueces no hacen siquiera mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Que si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma jurídica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los Criterios para la Determinación de la Pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los Juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a quo dio por establecido, lo siguiente:

“En cuanto a lo argüido sobre la edad del imputado que, señala que el tribunal a quo, obvió su requerimiento respecto a lo señalado por los artículos 70, 71 y 23 del Código Penal Dominicano, y 342 del Código Procesal Penal, siendo violada su defensa, cuando este ya tiene más de setenta años cumplidos. En esas atenciones, cabe señalar que, el artículo 70, (Modificado Ley número 382 del 10 de Enero de 1920 G.O 3082), del Código Penal Dominicano, establece: “La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos. Sigue señalando el Código Penal Dominicano en su artículo 71 que, “Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 20.- Resulta oportuno acotar que, esta Corte es unánime a lo plasmado en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes Ley 136- 03, al garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales...” como también ha sido señalado por nuestra Constitución del 2010 en su artículo 56 que dice; “Protección a las personas menores de edad: La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente...”. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;

Considerando, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la determinación de la pena a imponer, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la corte a quo al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado, en el tipo penal probado, tomando en cuenta también la edad del imputado, y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de violación sexual a personas vulnerables, lo que las “a varias menores, y otras que aun siendo mayores continuaron siendo abusadas”, elementos y circunstancias que deben ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Horton Rodríguez, contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.